



A, 11 de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN) aprobó el Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME).

Que mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 11856 de 31 de julio de 2026, el Sr. Miguel Ángel Soto Durán presentó solicitud de aclaración y complementación a la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señala:

- I. Los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades.
- II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.
- III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa."

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor (DOCP) y la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AETN, mediante Informe AETN-DOCP N° 737/2026 de 03 de agosto de 2026, establece lo siguiente:

"(...) 3. ANÁLISIS.

En atención a la solicitud de aclaración y complementación a la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, realizada por el Sr. Miguel Ángel Soto Durán, mediante nota recibida en la AETN con Registro N° 11856 de 31 de julio de 2026, se elaboró el presente Informe, para considerar las posibles contradicciones y/o ambigüedades que podrían haber respecto al Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME); en este sentido, se manifiesta lo siguiente:

- 3.1 Respecto a que en la etapa inicial el inversionista o persona interesada se encuentra recabando información de la distribuidora para conocer que alimentadores podrían cumplir con sus perspectivas o expectativas de capacidad de potencia que piensa instalar y que bajo el precepto que el inversionista se encuentra en una etapa exploratoria no podría incurrir en altos costos de estudios especializados o cálculos relativamente caros, más

AUTO N° 405/2026; Página 1 de 5



aún en una fase de alta incertidumbre sobre la viabilidad del proyecto de GDME, por tanto, se solicita aclarar estas posibles situaciones en el alcance del inciso g) del párrafo III del artículo 8 del Reglamento, respecto a los estudios que deben presentarse para la solicitud de información sobre la red del Operador Eléctrico.

RESPUESTA AETN:

Al respecto, el artículo 8 del Reglamento de Conexión y Operación de Generadores Distribuidos de Media Escala (GDME) (en adelante Reglamento), regula la solicitud de información técnica que el Interesado requiere para elaborar el Estudio de Impacto en la Red (EIR). El referido inciso g) del párrafo III del artículo 8, no obliga al Interesado a efectuar cálculos ni estudios previos, sino que le permitirá obtener expresamente la información técnica fundamental para elaborar el EIR. En esta parte, se establece la información que el Interesado requerirá al Operador Eléctrico para que realice los estudios que debe contener el EIR, con el propósito de que el Interesado pueda cumplir con los requisitos establecidos en el "Procedimiento para el Otorgamiento y Caducidad o Revocatoria de Registro de Operaciones para actividades de la industria eléctrica que no requieren Título Habilitante (Concesión), ni Licencia" aprobado mediante la Resolución AETN N°185/2026 de 07 de abril de 2026 (en adelante Resolución AETN N°185/2026). En todo caso, la obligación de proveer la información recae sobre el Operador Eléctrico.

Entre la información contemplada en el inciso g), se encuentran parámetros eléctricos como la potencia de cortocircuito o las características del alimentador, información que únicamente posee el Operador Eléctrico. Asimismo, debe considerarse que en el artículo 7 del Reglamento se incorpora como obligación para los Operadores Eléctricos publicar información técnica de sus redes mediante diagramas topológicos de la red georreferenciados y diagramas unifilares, con un detalle de información suficiente (trazado de alimentadores, niveles de tensión, conductores, equipos, generación existente y demás datos relevantes), precisamente para facilitar la etapa exploratoria de los proyectos de los interesados en constituirse como GDME, sin exponerlos a altos costos que puedan significar barreras de ingreso.

Por tanto:

- La etapa exploratoria se encuentra suficientemente respaldada mediante la información pública prevista en el artículo 7 del Reglamento;
- El artículo 8 constituye una segunda etapa, cuando el Interesado ya ha identificado preliminarmente un punto de conexión;
- El inciso g) del párrafo III del artículo 8, permite solicitar información adicional indispensable. En la etapa inicial, el interesado no debe presentar cálculos ni estudios para requerir información al Operador Eléctrico y éste último está obligado a proveer la información al Interesado sin costo o restricción alguna.

3.2 Respecto a la ausencia de reserva del alimentador.

La solicitud de aclaración hace referencia a la situación en la que si un inversionista es el primero en solicitar información para elaborar el Estudio de Impacto en la Red

AUTO N° 405/2026; Página 2 de 5



(EIR) con un alimentador y punto de conexión identificados, se puede entender que tiene prioridad sobre otro interesado que hubiera requerido información sobre el mismo alimentador hasta que el primero presente su EIR. En este sentido, se advierte que el inversionista para hacer el estudio de EIR ya invertirá recursos humanos y económicos con la pretensión de tener un grado de certeza por un tiempo asignado y que el Reglamento no menciona la posibilidad de reservar el alimentador y su capacidad disponible.

RESPUESTA AETN:

Al respecto, de la revisión del argumento expuesto, se advierte que este no se encuentra dirigido a evidenciar contradicciones, ambigüedades u omisiones en la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, sino que, la solicitud de aclaración y/o complementación, en sus efectos, implicaría modificar o complementar el contenido del reglamento aplicable. En consecuencia, al no constituir dicha solicitud la vía idónea para modificar el fondo de lo resuelto ni alterar el contenido de una disposición reglamentaria, no corresponde atender el argumento planteado en esta instancia.

3.3 Respecto a la posibilidad que el Operador Eléctrico elabore el EIR de un Interesado.

En la solicitud de aclaración se expresa que el artículo 10, inciso III del Reglamento, indica que los costos del EIR estarán a cargo del interesado; sin embargo, no queda claro si los estudios de impacto a la red podrán ser realizados por la propia distribuidora o por una empresa especializada.

RESPUESTA AETN:

Al respecto, el Reglamento no restringe que el Interesado pueda contratar, bajo su responsabilidad y costo al Operador Eléctrico o empresas y consultores especializados para la elaboración del EIR, siempre que ello no comprometa la objetividad e independencia de la revisión técnica.

En ese sentido, corresponde aclarar que cuando el Operador Eléctrico participe en la elaboración del EIR a requerimiento del interesado, dicha actividad tendrá carácter de prestación de servicios técnicos y no limitará la obligación del Operador Eléctrico de efectuar una revisión objetiva del estudio, debiendo garantizar la trazabilidad, independencia funcional y debida fundamentación de la decisión sobre la emisión del CVI.

4. CONCLUSIONES

En consecuencia, considerando que el Reglamento incorpora conceptos nuevos y ha generado cuestionamientos en las etapas del proceso de implementación resulta necesario precisar aspectos que coadyuvan a disipar los mismos, por lo que corresponde declarar procedente la solicitud de aclaraciones.



MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

AUTO N° 405/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000

Conforme al análisis anteriormente realizado, se declara procedente la solicitud de Aclaración y Complementación de la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, respecto a los numerales 1 y 3 de la solicitud e improcedente el numeral 2 de la nota recibida en la AETN con Registro N° 11856 de 31 de julio de 2026, presentada por el Sr. Miguel Ángel Soto Durán.

5. RECOMENDACIÓN

De acuerdo a lo señalado precedentemente, se recomienda:

Declarar procedente la solicitud de Aclaración y/o Complementación de la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026 respecto a los numerales 1 y 3 de la solicitud e improcedente el numeral 2 del mismo documento, conforme a las respuestas desarrolladas en el numeral 3 del presente Informe."

Que el presente Auto es de carácter técnico, se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Control de Operaciones, Calidad y Protección al Consumidor (DOCP) de la AETN y la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) contenido en el Informe AETN-DOCP N° 737/2026 de 03 de agosto de 2026.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (RLPA- SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la aclaración y/o complementación procede contra resoluciones o actos administrativos que presenten Contradicciones y/o Ambigüedades, es decir, para corregir errores materiales o cualquier concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la resolución o del acto administrativo, suplir las omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y/o razonamientos contradictorios, del caso en concreto se evidencia que de la revisión del argumento presentado por el Sr. Miguel Ángel Soto Durán se identifican aspectos de la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, que deben ser aclarados, conforme establece el Informe AETN-DOCP N° 737/2026 de 03 de agosto de 2026.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN), conforme a la Resolución Suprema N° 32091 de 13 de noviembre de 2025, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, modificado mediante Decreto Supremo N° 3892 de 1° de mayo de 2019 y demás disposiciones legales en vigencia;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aclaración y/o complementación de la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, presentada por el Sr. Miguel Ángel Soto Durán, de la siguiente manera:

AUTO N° 405/2026; Página 4 de 5

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)**
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309





MINISTERIO
DE HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS

AUTO N° 405/2026
TRÁMITE N° 2026-67191-2-0-0-0-DOCP
CIAE N° 0000-0000-0000-0000

- Numeral 1 en relación al inciso g) del párrafo III del artículo 8, se aclara que:
 - o El interesado no debe presentar cálculos ni estudios para requerir información al Operador Eléctrico;
 - o El Operador Eléctrico está obligado a proveer la información al Interesado sin costo o restricción alguna.
- Numeral 3 en relación a que el Operador Eléctrico elabore el EIR de un Interesado, se aclara que cuando el Operador Eléctrico participe en la elaboración del EIR a requerimiento del interesado, dicha actividad tendrá carácter de prestación de servicios técnicos y no limitará la obligación del Operador Eléctrico de efectuar una revisión objetiva del estudio, debiendo garantizar la trazabilidad, independencia funcional y debida fundamentación de la decisión sobre la emisión del CVI.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el numeral 2 de la solicitud de aclaración y/o complementación de la Resolución AETN N° 430/2026 de 22 de julio de 2026, respecto a la ausencia de reserva del alimentador, toda vez que no resulta ser la vía idónea para modificar el fondo de lo resuelto ni alterar el contenido de la disposición reglamentaria.

TERCERO.- DISPONER la publicación del presente Auto, por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional a través de su edición impresa y/o de su edición digital que permita el conocimiento del contenido de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el párrafo I del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2023 y en la página web [https:// www.aetn.gob.bo](https://www.aetn.gob.bo) de la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear (AETN).

Regístrese, comuníquese y archívese.



A. Arturo Dávalos Yoshida
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR

AUTO N° 405/2026; Página 5 de 5

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD
Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)**
La Paz - Oficina Central, Av. 16 de Julio N°1571 (El Prado)
Teléfonos: (591 - 2) 2312401 - (591 - 2) 2430309